



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-656/2024

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA  
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DATOS PERSONALES QUE HACEN A  
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DANIEL PÉREZ PÉREZ

**COLABORARON:** PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO, SANDRA  
ESPERANCITA DÍAZ LAGUNAS Y  
BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintinueve** de noviembre de  
dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio al rubro citado, promovido  
por **ELIMINADO**, por propio derecho, con el fin de controvertir la sentencia  
de trece de noviembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del  
Estado de México en el expediente **ELIMINADO**, que, entre otras cuestiones,  
confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación  
proporcional del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México; y,

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que  
integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la  
presente controversia<sup>2</sup>, se desprende lo siguiente:

<sup>1</sup> En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra  
“ELIMINADO” o será testada.

<sup>2</sup> Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del -  
Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2024, en el Estado de México para renovar, entre otros cargos, a las personas integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral en el contexto del referido proceso electoral local.

**3. Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el **ELIMINADO** Consejo Municipal del Instituto Electoral de Estado de México celebró sesión ininterrumpida para obtener el cómputo municipal de la elección, el cual arrojó los resultados siguientes:

| Emblema               | Partido o coalición                | Votación      |
|-----------------------|------------------------------------|---------------|
|                       | Fuerza y Corazón por EDOMEX        | 6,450         |
|                       | Partido Verde Ecologista de México | 7,485         |
|                       | Partido del Trabajo                | 2,985         |
|                       | Movimiento Ciudadano               | 8,795         |
|                       | MORENA                             | 6,233         |
|                       | Candidatos no registrados          | 7             |
|                       | Votos Nulos                        | 1,097         |
| <b>Votación Final</b> |                                    | <b>34,208</b> |

Finalizados los cómputos, el referido Consejo Municipal realizó la declaratoria de validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la plantilla de candidaturas postulada por Movimiento Ciudadano. De igual forma, se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de la siguiente forma:

| Emblema | Regiduría | Propietario      | Suplente         |
|---------|-----------|------------------|------------------|
|         | 5         | <b>ELIMINADO</b> | <b>ELIMINADO</b> |



|  |   |           |           |
|--|---|-----------|-----------|
|  | 6 | ELIMINADO | ELIMINADO |
|  | 7 | ELIMINADO | ELIMINADO |

**4. Primer juicio de la ciudadanía local ELIMINADO.** El nueve de octubre posterior, **ELIMINADO**, en su calidad de otrora candidata a una regiduría, promovió, ante el Instituto Electoral del Estado de México, juicio de la ciudadanía local, con el fin de controvertir: *i*) la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de **ELIMINADO**; y, *ii*) la aplicación de los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México, **IEEM/CG/32/2024** e **IEEM/CG/118/2024**.

El trece de octubre de dos mil veinticuatro, se remitieron las constancias respectivas al Tribunal Electoral del Estado de México, quien registró el asunto bajo la clave **ELIMINADO** y el veintitrés del citado mes y año, el órgano resolutor estatal dictó sentencia en el mencionado asunto en el sentido de desechar la demanda, debido a que fue presentada de manera extemporánea.

**5. Escrito de manifestaciones.** El veintinueve de octubre siguiente, la ciudadana referida presentó, ante el Instituto Electoral local, escrito por el cual manifestó la presunta violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en su agravio, así como diversos argumentos vinculados con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y la aplicación de los acuerdos **IEEM/CG/32/2024** e **IEEM/CG/118/2024**.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral federal ELIMINADO.** Inconforme con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de referencia, el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la actora promovió ante Sala Regional Toluca, juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado con la clave de expediente **ELIMINADO**.

El siete de noviembre del presente año, esta autoridad jurisdiccional federal determinó reencausar el asunto al Tribunal Electoral del Estado de

México, a fin de conociera y resolviera el asunto en vía del juicio de la ciudadanía local.

**7. Segundo juicio de la ciudadanía local ELIMINADO.** Derivado de la determinación federal precisada en el numeral anterior, en la propia fecha, el Tribunal local tuvo por recibidas las constancias y ordenó el registro del asunto bajo la clave de expediente **ELIMINADO**.

**8. Sentencia ELIMINADO (acto impugnado).** El posterior trece de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en el juicio referido en el cual determinó, entre otras cuestiones, confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de **ELIMINADO** realizada por el Consejo Municipal **ELIMINADO**, del Instituto Electoral del Estado de México.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-289/2024**

**1. Presentación de demanda.** En contra de la sentencia indicada en el numeral 8 (ocho) del resultando que antecede, el posterior diecisiete de noviembre, la accionante presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El diecinueve de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias correspondientes al citado medio de impugnación y, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-289/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de veinte de noviembre del año en curso, entre otras cuestiones, la Magistrada instructora acordó: *i)* radicar el juicio en la Ponencia a su cargo, y *ii)* precisar que se encontraba transcurriendo el plazo para la remisión de constancias de trámite de Ley.

**4. Cambio de vía.** Mediante Acuerdo de Sala de veinte de noviembre del año en curso, se determinó el cambio de vía del juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

### III. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-656/2024

1. **Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó: *i*) tener por recibida la documentación y el expediente; *ii*) radicar en la Ponencia a su cargo el medio de impugnación, así como *iii*) admitir la demanda del juicio de la ciudadanía.

2. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el indicado juicio; y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de la resolución dictada el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **ELIMINADO** en la que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, actos respecto de los cuales, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO**

**CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**<sup>3</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>4</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve se controvierte la resolución emitida el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, fallo que fue aprobado por **unanimidad** de votos de las cuatro Magistraturas integrantes de esa autoridad jurisdiccional, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso d), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente, la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que aduce le causa.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>3</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>4</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



La sentencia controvertida fue notificada a la parte accionante de manera personal el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, si el juicio de la ciudadanía federal se promovió el dieciocho siguiente, resulta inconcuso que la demanda fue presentada de manera oportuna.

Lo anterior teniendo en consideración que conforme lo previsto en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en los juicios de la ciudadanía locales surtirán sus efectos al día siguiente de ésta.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la parte accionante es una ciudadana que fue parte actora en el juicio primigenio; además, tal cuestión es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; de igual forma, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual estima contraria a sus intereses.

**e. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

**QUINTO. Consideraciones del acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "***ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO***", máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **ACUMULADOS**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

**SEXTO. Elementos de convicción.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte accionante ofreció como pruebas: *i)* la diversas documentales, *ii)* la presuncional legal y humana, y *iii)* la instrumental de actuaciones, y

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

**SÉPTIMO. Temas del concepto de agravio y método de estudio.** En la demanda del juicio al rubro indicado, la parte accionante formula un solo motivo de disenso, el cual se relacionan, de forma general, con el aducido análisis inexacto de la controversia planteada por la actora.



Por tanto, el disenso será analizado conforme se plantea, aspecto que no le genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>5</sup>.

**OCTAVO. Estudio del fondo.** Como se indicó, a continuación, se analiza y resuelve el concepto de agravio formulado por la parte accionante.

#### **a.1. Síntesis de concepto de agravio**

A consideración de la accionante, la responsable no impartió justicia con perspectiva de género, así como, no aplicó lo establecido en los acuerdos **IEEM/CG/32/2022** e **IEEM/CG/118/2024**, que en su contenido disponen las reglas generales de la integración de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de México observando la alternancia entre los géneros, lo que a su consideración causó violencia política en razón de género en su contra; por otro lado, también aduce que no garantizó la paridad de género en la asignación de curules de manera oficiosa.

Por otro lado, refiere que realizó, por escrito, distintas manifestaciones a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relacionadas tanto con la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, así como, con la aducida inaplicación de los acuerdos **IEEM/CG/32/2022** e **IEEM/CG/118/2024**, sin que a la fecha se le haya dado contestación.

Señala que el Instituto local remitió su escrito de nueve de octubre de dos mil veinticuatro al Tribunal Electoral del Estado de México, para que la cuestión planteada se resolviera en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local **ELIMINADO**, y el cual fue fallado en el sentido de declararlo improcedente, en virtud de que la

---

<sup>5</sup> FUENTE <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

autoridad jurisdiccional estatal consideró que el ocurso fue presentado de manera extemporánea.

En ese sentido manifiesta que lo decidido por el Instituto local no le fue notificado, por lo que no tuvo conocimiento de tal acción, lo que vulnera sus derechos, además, de que tampoco se valoró bajo perspectiva de género, por lo que considera que esta Sala Regional debe analizar tal situación, ya que, las autoridades mencionadas, deben señalar, cuando fue que se le notificó tal decisión, porque el Instituto local actuó sin su consentimiento, lo que la coloca en indefensión.

### **a.2. Determinación de Sala Regional Toluca**

El concepto de agravio se califica **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, por las razones siguientes.

### **a.3. Justificación**

La parte actora refiere que el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Órgano Superior de Dirección, omitió aplicar los acuerdos **IEEM/CG/32/2022** e **IEEM/CG/118/2024** para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, en el proceso electoral local en el que ella participó con la calidad de candidata a la segunda regiduría propietaria, postulada por la coalición “*Fuerza y Corazón por el Estado de México*”, y en la que se designó una mayoría de personas del género masculino sobre el femenino, lo que, a su consideración, constituyó violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su agravio.

En ese sentido, manifiesta que se encuentra frente a la omisión de la responsable de salvaguardar el principio de paridad de género en su beneficio y, por tanto, se debe aplicar lo establecido en la jurisprudencia **15/2011** de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”<sup>6</sup>, en la que se prevé que las omisiones subsisten cada día que transcurre, toda vez que es una situación equiparable a un hecho de tracto sucesivo, y que el plazo para impugnarlo

---

<sup>6</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>,



no ha concluido, de ahí que pueda presentar su ocurso de demanda mientras subsista el incumplimiento de la obligación de la autoridad.

A juicio de Sala Regional Toluca, no asiste la razón a la parte actora, ya que, tal como lo consideró la autoridad responsable, en el presente caso, se está frente a un acto de carácter positivo; esto es, una acción realizada por el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Consejo Municipal **ELIMINADO**, con sede en **ELIMINADO**, Estado de México; no así una omisión como refiere la persona demandante, para de manera ficciosa generar la oportunidad de su escrito de demanda ante la autoridad responsable.

Lo anterior, porque la parte justiciable se inconformó de la elección y asignación de las personas integrantes del Ayuntamiento en referencia, específicamente, de la asignación de regidurías por representación proporcional, la cual, en sus palabras, no fue realizada conforme lo establecido en los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral local y que aduce causó violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su agravio.

Como se precisó, no asiste razón a la persona demandante, ya que tomando en cuenta lo establecido en la jurisprudencia **41/2002** de rubro "**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**" <sup>7</sup>, la cual determina que se está ante un acto positivo o de acción, cuando la autoridad responsable u órgano partidista crea, modifica o extingue derechos u obligaciones; y que ciertamente, el acto debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de **un hacer** (acto en sentido estricto) o **un no hacer** (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

---

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Así, en el presente caso, la cuestión controvertida en la instancia jurisdiccional local por la persona inconforme atañe a un **acto de acción** y no a una omisión como lo sostiene la parte demandante, **ya que el cinco de junio de los corrientes, el Consejo Municipal ELIMINADO, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en ELIMINADO, llevó a cabo el cómputo de la elección municipal, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez de los integrantes del Ayuntamiento, entre ellas las regidurías por representación proporcional**, por lo tanto, reconoció derechos respecto de las personas candidatas electas por la ciudadanía y **definió la situación jurídica de las candidaturas**, de ahí que se considere un acto en sentido estricto.

Así, lo que la persona promovente refiere como una omisión de aplicar los acuerdos **IEEM/CG/32/2022** e **IEEM/CG/118/2024**, correspondería, en todo caso, a un **cuestionamiento de la fundamentación y motivación que la autoridad administrativa electoral local utilizó al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional** y no así a una omisión como lo considera la parte demandante.

En este contexto, en el presente caso, no es jurídicamente posible que la oportunidad del medio de impugnación local se analizara considerando que la cuestión primigeniamente impugnada concernía a una omisión, como refiere la parte accionante; razón por la cual, como estableció el Tribunal Electoral del Estado de México, su impugnación fue contra la designación de regidurías por el principio de representación proporcional, la cual fue promovida de manera inoportuna.

Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 426, fracción V y, 413, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, los medios de impugnación deben promoverse dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a que se tenga conocimiento de este, a su debida notificación o a la emisión del acto, los cuales, al ser durante un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles; lo cual también se establece en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en sus artículos 7, numeral 1 y, 8, numeral 1.



Por lo tanto, si la parte actora presentó su primer escrito de manifestaciones en contra de la asignación referida y por consecuencia, de la declaración de validez de la elección y de la expedición de constancias de mayoría, **hasta el nueve de octubre del presente año**, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual revela que tal actuación resultó extemporánea.

En el presente caso, también se actualiza tal cuestión, porque el escrito que dio origen al juicio cuya sentencia se controvierte — **ELIMINADO** —, derivó del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el veintinueve de octubre de los corrientes y la demanda respectiva se presentó formalmente el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo tanto, también se actualiza la falta de oportunidad de la impugnación.

Así, la persona accionante debió estar al pendiente de los resultados de la elección, de la declaración de validez y de la consecuente emisión de las constancias de mayoría y de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual aconteció el **seis de junio** de los corrientes en la sesión celebrada por el Consejo Municipal **ELIMINADO** del Instituto Electoral local, por lo que la parte actora debió tener conocimiento de aquel acto en el que se reconocieron derechos respecto de las personas electas y se definió la situación jurídica de las candidaturas.

Cabe mencionar que Sala Regional Toluca, considera que aun y cuando se trate de una persona ciudadana en su calidad de candidata, lo cierto es que, al estar previsto en el marco normativo aplicable, en qué momento y la fecha cierta en que se abre la sesión de cómputo y su consecuente emisión de constancias, se puede válidamente obtener que la parte actora sabía que los cómputos para la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de **ELIMINADO**, se llevarían a cabo en esa sesión, lo que, pone en evidencia que estuvo en aptitud de conocer y estar atenta a los actos que ahí se realizaran, máxime si su pretensión fue participar en ese proceso electivo, de ningún modo la exime de la observancia y cumplimiento de la Ley.

Considerar lo contrario, podría implicar dejar al arbitrio de las personas candidatas el establecer en qué momento inicia el plazo para controvertir los actos que por disposición normativa tienen un punto de partida para iniciar el cómputo para la impugnación del acto de la autoridad administrativa electoral respecto de los cómputos de los procesos electorales que se celebran para la renovación de los cargos de elección popular, bastando la sola aseveración de que el acto de asignación tiene naturaleza de una omisión, lo cual se traduciría en una trasgresión a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Además, un argumento como el propuesto por la parte enjuiciante implica un desfase del momento en el que alcanzan definitividad los actos concernientes a los cómputos y declaración de validez de una elección, ya que, de manera inexacta, se dejaría al arbitrio de las personas candidatas la definición de la naturaleza del acto, ya sea que consideren que se trata una acción o una omisión y, con ello, pretender modificar el plazo para la impugnación.

De esa manera, las candidaturas tienen la carga procesal de impugnar oportunamente los actos o resoluciones que les puedan afectar en estricto apego a la Ley y sin soslayar los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

Respecto de esto último, no es jurídicamente posible inobservar el cumplimiento de los presupuestos procesales solo por la afirmación que se debe juzgar con perspectiva de género, porque como se ha establecido normativamente, los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación son cuestiones que se inscriben como parte del interés público y su cumplimiento resulta necesario para que el órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica de resolver el mérito de la controversia que le es planteada.

Por otra parte, en lo que respecta al argumento de la parte actora aduce que en relación a las diversas manifestaciones formuladas a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, vinculadas con la asignación de Regidurías de Representación Proporcional así como, con la aducida inaplicación de los acuerdos **IEEM/CG/32/2022** e



**IEEM/CG/118/2024**, hasta la fecha no le han sido contestadas, se declara **infundado**.

Lo anterior, porque, de la cadena impugnativa descrita, se desprende que el primer escrito presentado por la parte actora el nueve de octubre de la presente anualidad ante la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa local, dio origen al medio de impugnación **ELIMINADO**, el cual se **desechó por extemporáneo**—, por lo tanto, sí fue atendido, aún y cuando no lo fue por el Instituto Electoral local, sí por el Tribunal Electoral del Estado de México, autoridad competente para conocer de las inconformidades respecto de la asignación de integrantes de Ayuntamientos y la consecuente emisión de constancias de mayoría por parte de los Consejos Municipales de la autoridad administrativa electoral local, como lo es **ELIMINADO**.

Por lo que respecta a la falta de respuesta al segundo de los escritos, presentado el veintinueve de octubre de los corrientes, tal cuestión fue abordada y analizada por la autoridad responsable en la sentencia dictada en el juicio **ELIMINADO**, controvertida en el presente asunto, específicamente en el numeral 2 (dos), del estudio de fondo; el cual, en esencia declaró inoperante —el escrito de nueve de octubre fue estudiado en el juicio local citado— y fundado, por lo que respecta al escrito de veintinueve de octubre del presente año, porque la autoridad jurisdiccional local razonó que en autos no obraba documento que demuestre que se emitió respuesta de la funcionaria electoral petitionada.

En consecuencia, en el apartado de “EFECTOS” de la sentencia en cita, se vinculó al Instituto Electoral del Estado de México por conducto del área correspondiente, para que en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles, diera respuesta a lo formulado por la parte actora.

De lo expuesto, se constata que el argumento formulado por la parte accionante concerniente a que sus escritos no han obtenido respuesta alguna, son ineficaces, porque se tratan de cuestiones que fueron analizadas y atendidas por el Tribunal Electoral local, de ahí que no asista razón a la parte actora.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que la parte accionante no controvierte las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en las que se sustentó la vinculación del Instituto Electoral local, de ahí que, desde esta perspectiva, sean manifestaciones genéricas sobre la presunta omisión de respuesta de sus recursos de inconformidad; en todo caso, se deja a salvo su derecho de hacer valer su inconformidad respecto de un eventual incumplimiento de sentencia, lo cual deberá acontecer ante la instancia jurisdiccional local correspondiente.

Por último, en lo referente a que el Instituto local remitió el escrito referido al Tribunal Electoral del Estado de México, para que la cuestión planteada se resolviera en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local **ELIMINADO**, manifiesta que la determinación de remisión no le fue notificada, lo que vulnera sus derechos, además, de que la resolución no se emitió bajo perspectiva de género.

Para Sala Regional Toluca, tal disenso es **inoperante**, ya que el acto destacadamente impugnado en el presente juicio corresponde a la sentencia dictada en el medio de impugnación local **ELIMINADO**, aunado a que la actora no expone argumento alguno para explicar y justificar por qué, en todo caso, hasta el nueve de octubre de dos mil veinticuatro resultaba válido que impugnara la asignación de regidurías de representación proporcional realizada desde el cinco de junio pasado.

Al haber declarado el agravio expuesto como **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, se determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En lo concerniente a la solicitud que la persona demandante formula en el punto petitorio “*QUINTO*” de la demanda, en el que aduce que se debe “*garantizar el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, incluyendo el daño moral*” se determina que no procede acordar de manera favorable.

En primer orden, se destaca que en términos de lo previsto en el artículo 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los efectos que se pueden establecer en las



sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía no está reconocido expresamente el pago de la indemnización y aún y cuando conforme lo dispuesto en la jurisprudencia **50/2024**, de rubro “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR**”<sup>8</sup> eventualmente se puede establecer diversas medidas de reparación, en el caso, no es procedente dado que, conforme se ha razonado, se considera que lo que corresponde conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida, en la materia de impugnación.

**NOVENO. Protección de datos.** Teniendo en consideración que la parte accionante aduce que algunos aspectos de la controversia se vinculan con violencia política contra las mujeres en razón de género, se **ordena**, de forma preventiva, la **supresión de los datos personales** en el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales** de las personas involucradas en la presente controversia.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

**SEGUNDO.** Se **ordena** proteger los datos personales en el expediente del juicio al rubro citado.

---

<sup>8</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**NOTIFÍQUESE**; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el **voto razonado** del Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

**VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-656/2024.**

Con respeto a los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, si bien acompaño la resolución en sus términos, considero necesario precisar que esta determinación no implica un cambio de criterio respecto a las razones expuestas en mi voto particular en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **428/2024**, ni en el juicio de revisión constitucional electoral **96/2024** y sus acumulados. Estas razones se relacionan con el plazo para que las candidaturas impugnen la elección controvertida.



En los casos anteriores, se desestimaron los agravios de las partes accionantes porque, en opinión de la mayoría de las Magistraturas del Pleno, el plazo para impugnar debía contarse a partir de la conclusión del cómputo de la elección municipal, al estar previsto en el marco normativo aplicable la fecha en que se abre la sesión de cómputo y la consecuente emisión de las constancias de mayoría y de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Bajo este razonamiento, la demanda debía presentarse dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo de la elección cuestionada, sin distinción de plazos entre personas ciudadanas en su calidad de candidatas y partidos políticos.

Así, el desechamiento por extemporaneidad de la demanda local, realizado por la responsable en aquellos casos, fue considerado correcto por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional.

No obstante, en el presente caso, acompaño el criterio adoptado porque presenta circunstancias distintas. A diferencia de los casos anteriores, la parte actora presentó su escrito de demanda ante esta Sala Regional el cinco de noviembre, cinco meses después de la conclusión del cómputo municipal, sin justificar el retraso.<sup>9</sup>

En su escrito de demanda, la parte actora alegó el incumplimiento de los acuerdos IEEM/CG/32/2022 e IEEM/CG/118/2024 para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, proceso electoral local en el que la actora participó con la calidad de candidata a la segunda regiduría propietaria, postulada por la coalición "*Fuerza y Corazón por el Estado de México*", y alega que se designó una mayoría del género masculino sobre el femenino, lo que, a su consideración, constituyó violencia política en razón de género en su contra.

Expuso que el nueve de octubre solicitó al Instituto Local la aplicación de los acuerdos relacionados con la designación de cargos de representación proporcional y paridad de género y, al no recibir respuesta, presentó otro escrito el veintinueve de octubre siguiente. En su demanda, solicitó medidas

---

<sup>9</sup> Demanda que fue reencauzada para que el Tribunal Local competente determinara lo conducente.

para asegurar el cumplimiento de los acuerdos de asignación de regidurías de representación proporcional y paridad, anular las consecuencias de los actos que consideró ilícitos como asignar la sexta regiduría de representación proporcional al género masculino, indemnización por daños morales y una disculpa pública.

Si bien en los casos previos consideré que, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior 20/2001<sup>10</sup> y 8/2001,<sup>11</sup> el plazo para interponer el juicio debía computarse a partir de que las personas ciudadanas en su calidad de candidatas tuvieron conocimiento del resultado de la elección controvertida, salvo prueba en contrario, en el presente caso, la diferencia en los tiempos es significativa.

En el juicio ST-JDC-428/2024, la diferencia entre la fecha de conclusión del cómputo y la fecha en que la parte actora refirió haber tenido conocimiento, fue de **dos días**; en el juicio ST-JRC-96/2024 y acumulados, de **un día**. Aquí, sin embargo, la demanda se presentó **cinco meses** después de la conclusión del cómputo municipal, lo que excede cualquier plazo razonable para considerar que tuvo conocimiento del acto.

En consecuencia, considero que ni el cinco de noviembre (fecha de presentación de la demanda) ni el nueve de octubre (fecha de presentación del primer escrito ante el Instituto Local) pueden considerarse plazos razonables para justificar su conocimiento de la acto controvertido.

Por estas razones, coincido en que, en este caso en particular, la parte accionante, como ciudadana candidata, debió estar atenta a los resultados de la elección, la declaración de validez y la asignación de regidurías de representación proporcional, actos que ocurrieron el seis de junio en la sesión del Consejo Municipal 116, ya que **no se justificó, dentro de un plazo razonable**, la fecha del conocimiento del acto controvertido.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia de rubro NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24.

<sup>11</sup> Jurisprudencia de rubro de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



Las razones anteriores sustentan el presente voto razonado.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**